----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. c/ P. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)” (Expte. Nº 20 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $29.181,84, calculada de acuerdo a la previsión del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y a valores del día del siniestro, esto es al 21/2/13. A la par, el decisorio dispuso que los intereses sobre dicha suma fueran calculados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas.----------

---Ambas partes apelaron ese fallo. La actora se agravió de que no fuera dispuesto el ajuste del indicado capital por aplicación del R.I.P.T.E., cual lo establece el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773. En su responde a tal impugnación la demandada apuntó que el peticionado ajuste no fue solicitado en la demanda, de modo que a la alzada le está vedado pronunciarse sobre una cuestión no propuesta en su oportunidad.- ----------

---Por su lado, la demandada atacó el tipo de interés seleccionado por el sentenciante, recordando que a tal respecto existe una tasa legal. La actora evacuó el traslado de dicha pieza argumentando que la facultad de elegir una determinada tasa para la liquidación de los intereses se ubica en el espacio de razonable discrecionalidad de los jueces.----------

----II.- Lleva razón la demandante en su queja, pues, inadvertidamente sin duda, el Señor Juez “a quo” omitió ordenar el ajuste de la mentada suma.- ----------Es que liquidada la prestación debida a valores del día de la primera manifestación invalidante (así surge del cálculo del I.B.M., a tenor del art. 12 inc. 1, y de lo normado en el citado art. 14 inc. 2 apdo. “a” , ambas normas de la Ley 24.557), el importe resultante debe ser ajustado hasta la fecha del efectivo pago, en tanto el art. 8 de la Ley 26.773 determina que “los importes por incapacidad laboral permanente...se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E....”.- ----------

---Para así proceder no son obstáculo ni el principio de congruencia consagrado el art. 34 inc. 4° C.P.C.C., ni el límite puesto a la labor de la alzada por el art. 274 ídem.- -------

---Lo primero, porque la actora en su demanda reclamó “las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 245.557 y modificaciones introducidas por ...*Ley 26.773*” (fs. 4 “in fine” / vta., el énfasis me pertenece), de manera que el reclamo quedó formulado

al demandar (arts. 45 inc. 3° de la Ley XIV n° 1 y 333 inc. 3° C.P.C.C.), así fuera de forma implícita, en tanto la mencionada Ley 26.773 incluye, entre las modificaciones que la demandante peticionó fueran aplicadas, el ajuste de las prestaciones por el R.I.P.T.E. (arts. 8 y 17 inc. 6°).----------

---Lo segundo, porque el modo imperativo del verbo utilizado por el legislador ("se *ajustarán*", reza el art. 8 de la Ley 26.773) bien indica que el precepto es de orden público laboral, espacio este donde no rige el principio dispositivo ni, en consecuencia, su derivado el de congruencia. En ese ámbito el juez debe aplicar el derecho con independencia de la falta de invocación de la parte ("iura curia novit").----------

---III.- También asiste razón a la demandada en su impugnación.- ----------

--En la materia de los intereses existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los "intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado" (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido de ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16).----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser

revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994.- ----------

----IV.- Por tales fundamentos considero que la sentencia en crisis debe ser parcialmente revocada a fin de disponer que: a) el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 21/2/13 y el momento del pago; b) la tasa de interés aplicable será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de

documentos.- ----------

---Triunfantes los sendos agravios de ambas partes, queda delineado en este grado un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).----------

---Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. S. P., R. J. L. y J. M. F. C. en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 3,40 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución

(arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

---Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las

consideraciones siguientes:----------

---II. Se agravia la parte actora porque el juez de grado omitió aplicar el art. 17 inc. 6° de la Ley 26.773. Solicita en consecuencia que las prestaciones dinerarias adeudadas sean actualizadas mediante el índice RIPTE.----------La demandada, al contestar agravios, sostiene que este tema no puede ser tratado en esta instancia por no haber sido pedido en la demanda. ----------Asiste razón a la parte actora en su planteo. El juez de la instancia anterior omitió — entiendo que inadvertidamente— la aplicación del RIPTE y esta omisión, en el marco del agravio de la actora, debe ser reparada en esta instancia.----------En primer lugar, cabe destacar que la actora (contrariamente a lo sostenido por la demandada al contestar los agravios) solicitó de manera expresa la aplicación de la Ley 26.773 del siguiente modo: “…persiguiendo el cobro de las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y modificaciones introducidas por el D.P.E.N. N° 1694/09 y Ley 26.773…”. Entiendo que, con esta genérica mención a las prestaciones de la Ley 26.773, la actora solicitó también la aplicación de la actualización por RIPTE.----Sin

perjuicio de lo expuesto, la redacción del art. 8 de la Ley 26.773 no deja lugar para las dudas en cuanto a la aplicabilidad del RIPTE a todas las indemnizaciones de la LRT. El artículo, de manera imperativa, establece: *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación,* ***se ajustarán*** *de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia"* (el destacado me pertenece).----------

---Es por ello que, aún sin expreso pedido de parte, las prestaciones adeudadas por incapacidad laboral deben ajustarse por RIPTE. Impera aquí el orden público laboral por lo que no rige, en consecuencia, el principio de congruencia que la demandada considera se violaría de hacerse lugar al agravio del actor.----------

---III. También acompañaré a la parte demandada en sus agravios. ----------

--Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos".----------

---IV. Por los motivos expuestos entiendo que la sentencia debe ser parcialmente revocada disponiendo que el capital de condena se actualice en la etapa de ejecución según la variación del índice RIPTE —que se calculará tomando los índices del 21/02/13 y el del momento del pago—. Se dispondrá asimismo la aplicación de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------En cuanto a las costas de alzada, mediando en esta instancia una situación de vencimientos parciales y mutuos, habrán de imponerse en el orden causado (art. 72 CPCC y 73 de la Ley de Procedimiento Laboral) regulando los honorarios de los profesionales actuante

en los montos propuestos por el Dr. Velázquez, ajustados a la extensión, mérito, calidad y resultado de las labores en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 21/2/13 y el momento del pago y que la tasa de interés aplicable será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.- ----------B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.- ----------C) Regular los honorarios de los Dres. S. P., R. J. L. y J. M. F. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 3,40 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.- ----------

----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17). ----------

----Trelew, de marzo de 2016. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 21/2/13 y el momento del pago y que la tasa de interés aplicable será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.- ----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------REGULAR los honorarios de los Dres. S. P., R. J. L. y J. M. F. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 3,40 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.- ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

BLO DESCALZI
CRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO